

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por NELSON JESÚS ESCOBAR DUQUE contra DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-SISTEMA DE GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS OFICIALES SIGOBIUS DE LA RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

El señor NELSON JESÚS ESCOBAR DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.483.433, actuando **a través de apoderada judicial**, promovió acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-SISTEMA DE GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS OFICIALES SIGOBIUS DE LA RAMA JUDICIAL, para obtener la protección de su derecho fundamental al **acceso a la administración de justicia**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la apoderada, que el 26 de noviembre de 2021, solicitó desarchivar del proceso ejecutivo N° 2011-00304 adelantado por Ramón Darío Amaya Chanaga contra su prohiado, ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Adujo que la accionada le asignó a su solicitud el radicado 2141819 y le informó, que para obtener cualquier información sobre el desarchivar debía consultar el link de desarchivos de la Rama Judicial.

Advirtió, que han transcurrido más de ocho (8) meses sin que a la fecha la accionada haya remitido el expediente solicitado, desconociendo la urgencia que se tiene frente al desarchivar de dicho proceso en el cual existen medidas cautelares vigentes que están afectando gravemente a su poderdante.

Manifestó, que requiere el desarchivar, aunado al retiro de los oficios de desembargo para ser radicados ante los bancos ya que está ocasionando inconvenientes para la aprobación de un crédito hipotecario (05- fol. 5 pdf).

Por lo anterior, la apoderada del accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se **ORDENE** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE

LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-SISTEMA DE GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS OFICIALES SIGOBIUS DE LA RAMA JUDICIAL, el desarchivó inmediato y sin dilaciones del proceso ejecutivo singular N° 2011-00304 adelantado por RAMÓN DARÍO AMAYA CHANAGA contra NELSON JESÚS ESCOBAR DUQUE, ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, (05-fol. 7 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-SISTEMA DE GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS OFICIALES SIGOBIUS DE LA RAMA JUDICIAL, se **VINCULÓ** al JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 07 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, a través de la Doctora SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ en su condición de Juez, informó, que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias –Área de Oficios-, el día veintiocho (28) de julio de 2022, elaboró los oficios de desembargo que recaen en las cuentas bancarias y los mismos fueron tramitados ante las entidades correspondientes en la misma data.

Por lo anterior, solicitó que se declare que dentro de la presente acción se presentó la figura jurídica denominada hecho superado, toda vez que las peticiones de la acción constitucional, ya no tienen fundamento en aras de la actuación surtida por esa sede judicial, (09- ff. 2 a 4 pdf).

Con posterioridad a la contestación, la entidad vinculada allegó constancia de desarchivó del expediente y del trámite de los oficios elaborados por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., (Docs. 10 y 11 E.E.).

La **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-SISTEMA DE GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS OFICIALES SIGOBIUS DE LA RAMA JUDICIAL**, a través del doctor EDGAR SOTO ARIAS, en calidad de Coordinador de Archivo Central, manifestó que evidenció petición N° 47834, en la cual se solicitó el desarchivó del proceso 2011-304; petición que encontró en estado tramitado, pues verificó en módulos de Archivo Central y luego de realizar las labores administrativas de búsqueda, encontró, que, el proceso fue desarchivado y retirado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal con acta de entrega No. 47529 de fecha 27 de julio de 2022. Así mismo informó, que notificó la respuesta mediante correo electrónico de fecha 5 de agosto de los corrientes, a los señores JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO y NELSON JESÚS ESCOBAR DUQUE a la dirección: johanabuitragonaranjo@gmail.com (12- fl. 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-SISTEMA DE GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS OFICIALES SIGOBIUS DE LA RAMA JUDICIAL, vulneró el derecho fundamental invocado por el señor NELSON JESÚS ESCOBAR DUQUE, al no desarchivar el proceso ejecutivo singular N° 2011-00304 adelantado por RAMÓN DARÍO AMAYA CHANAGA contra NELSON JESÚS ESCOBAR DUQUE, ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, el art. 228 de la Constitución Política establece que la administración de justicia es una función pública, que impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de cumplir los propósitos en materia de justicia, y el art.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

229 ibídem, determina, que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 define el derecho fundamental a acceder a la justicia, como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*.

Así mismo, en sentencia T-317 de 2019, la máxima corporación constitucional manifestó, que *“El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo (...)”*.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, el Despacho advierte, que realizando una interpretación de la problemática planteada en el escrito de tutela, lo esgrimido no encausa una afectación al derecho de acceso a la administración de justicia, pues no se afirma, ni se demuestra, como la omisión de la entidad accionada vulnera el contenido de aquel derecho fundamental, sino por el contrario, de los hechos y pretensiones, se evidencia una posible afectación a las garantías propias del derecho fundamental de petición, pues conforme se expuso en el fundamento jurídico de este fallo, las personas tienen la facultad de acudir ante las autoridades públicas y excepcionalmente ante particulares, a través de peticiones respetuosas a fin de recibir información precisa sobre determinado asunto de su interés; e impone correlativamente a las entidades, el deber de pronunciarse oportunamente en el tiempo, de manera clara y completa, ya se positiva o negativamente y se estaría quebrantando el derecho fundamental de petición, cuando transcurre el término previsto por la ley y no se da respuesta a la petición presentada formalmente o la solución que se emite es imprecisa o ambigua.

Por lo anterior y atendiendo las facultades ultra y extra petita con las cuales se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó *“facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”*, este Juzgado considera necesario verificar la posible vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

Se advierte, entonces, que el señor NELSON JESÚS ESCOBAR DUQUE, en el escrito de tutela, manifestó, que desde el 26 de noviembre de 2021 ha solicitado a la accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-SISTEMA DE GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS OFICIALES SIGOBIUS DE LA RAMA JUDICIAL, el desarchivo del expediente ejecutivo singular N° 2011-00304 adelantado en su contra por RAMÓN DARÍO AMAYA CHANAGA, ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y la fecha no ha obtenido el desarchive solicitado, en razón a que existen medidas cautelares vigentes que lo están afectando gravemente, (05- ff. 5 y 7 pdf).

Para soportar la anterior afirmación, la parte actora, allegó las comunicaciones remitidas al área de archivo de la accionada, a fin de que procedieran con el desarchivo del proceso en mención, (01- ff. 9 a 18 pdf); así mismo, aportó al plenario respuesta entregada por el Archivo Central de Montevideo 1, del 1° de julio de 2022, en donde le manifestaron que el proceso fue desarchivado y se pondría a disposición del Juzgado a partir del

18 de julio de 2022 en Bodeguita Archivo Central en el Edificio Hernando Morales Molina (01- ff. 7 a 8 pdf).

La parte accionada, manifestó, que evidenció la petición de la parte actora, mediante la cual solicito el desarchivar el proceso N° 2011-00304, del Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y evidenció que la misma fue tramitada, en razón a que el proceso fue desarchivado y retirado por la Oficina de Ejecución Civil Municipal el 27 de julio de 2022 (12- fl. 4 pdf).

Allegó el acta de entrega de procesos a Juzgado, con fecha 27 de julio de 2022, a través de la cual se verifica, que el proceso N° 2011-00304 de Ramon Dario Amaya contra NELSON JESUS ESCOBAR DUQUE, fue desarchivado, (12- fl. 5 pdf).

A su turno, el juzgado vinculado, allegó constancia de desarchivar el proceso ejecutivo singular N° 2011-00304, la cual registró el 28 de julio de 2022, (10- ff. 1 y 2 pdf).

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-SISTEMA DE GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS OFICIALES SIGOBIUS DE LA RAMA JUDICIAL con el fin de corroborar que el petente conoce de la respuesta entregada por la entidad, remitió a la dirección electrónica johanabuitragonaranjo@gmail.com la comunicación en mención y aportó al plenario la certificación de entrega del mensaje de datos remitido el día 5 de agosto de 2022, (12-fl. 6 pdf); correo relacionado en el escrito tutelar (01- fl. 4 pdf).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por el señor NELSON JESÚS ESCOBAR DUQUE, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la accionada dio respuesta de fondo y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada por la parte actora, en razón a que se desarchivó el proceso ejecutivo singular N° 2011-00304 de RAMÓN DARÍO AMAYA CHANAGA contra NELSON JESÚS ESCOBAR DUQUE y que cursó ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., y le fue puesta en conocimiento.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que

⁶ Docs. 01 y 02 E.E.

origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto al JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor NELSON JESÚS ESCOBAR DUQUE contra DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-SISTEMA DE GESTIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO DE DOCUMENTOS OFICIALES SIGOBIUS DE LA RAMA JUDICIAL, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR al JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bf1c941891478cb7e3eacbc928eba548c8fefca1cc71d8ce07fe003de7ba04**

Documento generado en 08/08/2022 07:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>